



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la COOPERATIVA SAN JORGE, a través de apoderada judicial, en contra de ROBINSON DE JESÚS VIDES LOBO. La solicitud fue ingresada al sistema de Gestión Justicia Siglo XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2020-00080-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail [JANADIAZ0713@GMAIL.COM](mailto:JANADIAZ0713@GMAIL.COM). Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 11 de febrero de 2021.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE**, San Pedro-Sucre, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD. N° 707174089001-2020-00080-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN JORGE**  
**DEMANDADO: ROBINSÓN DE JESÚS VIDES LOBO**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA SAN JORGE, a través de apoderada judicial, en contra de ROBINSÓN DE JESÚS VIDES LOBO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante el Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**“Artículo 6. Demanda. (...)** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*”

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso es un pagaré y un contrato de mutuo, los cuales indudablemente deben aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexo de la demanda se presenten a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En ese sentido tenemos que los títulos ejecutivos consistentes en un pagaré y un contrato de mutuo se enviaron a través de correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se están viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dichos documentos en original, pero la misma no exime de indicar quien tiene la custodia de los títulos ejecutivos originales, pues eventualmente podrá ser requerida para que aporte los originales de dichos documentos cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto la parte demandante debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

- Por otra parte se advierte, que la parte demandante respecto del demandado ROBINSON DE JÉSUS VIDES LOBO, manifestó que se debe notificar al correo electrónico [robinsonvides2018@gmail.com](mailto:robinsonvides2018@gmail.com), teniendo en cuenta que el demandado personalmente le suministro dicho correo, sin embargo no aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:

**“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante además de informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA SAN JORGE, a través de apoderada judicial, en contra de ROBINSÓN DE JESÚS VIDES LOBO, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.103.220.366 expedida en Los Palmitos- Sucre, y portadora de la Tarjeta Profesional número 331.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA SAN JORGE, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

